

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-10/2021

ACTOR: Partido Político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. El Acta de Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento de votos, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y, la entrega de la Constancia de Mayoría.

Colima, Colima, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número de expediente **JI-10/2021**, promovido por el Partido Político MORENA, para controvertir el Acta de Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento de votos, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado dieciocho de junio por el Consejo Municipal Electoral con sede en el referido municipio del Instituto Electoral del Estado de Colima².

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

2. Cómputo Municipal. El pasado dieciocho de junio el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez concluyó el Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento de votos, declaró la Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y realizó la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla triunfadora encabezada por la ciudadana ESTHER GUTIERREZ ANDRADE, postulada por la Coalición “Va por Colima”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez.

3. Medio de impugnación local. El veintidós de junio, inconforme el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Luis Armando León Novela, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el acto reclamado citado en el punto que antecede.

4. Radicación. El veintitrés de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-10/2021**.

5. Publicitación del medio de impugnación. Con esa fecha y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados y se publicitó en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran en dicho término.

6. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. El mismo veintitrés de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito, por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el que no se encuentran satisfechos los requisitos a cabalidad, dado que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Colima aunado, a que no se debe tener por reconocida la personalidad al actor.

7. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio, la Coalición “Va por Colima”, por conducto del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de

to³ En lo subsecuente Ley de Medios.

Representante Legal, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

8. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, mediante el cual se impugna el Acta de Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento de votos, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, al haberse cometido actos durante la jornada electoral, que encuadran en la causal específica a que alude la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; contraviniendo los principios constitucionales de certeza y legalidad, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Tomando en consideración, que es, del orden preferente revisar las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizar en forma previa al estudio de fondo planteado en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de ellas,

deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 32 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que, su estudio debe ser oficioso y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación, a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios, para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, este Tribunal se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, esta autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

En el presente juicio, derivado de un estudio pormenorizado a la demanda y anexos presentados, se llega a la conclusión de que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción IV, en relación con los artículos 9o. fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado por quien **carece de legitimación activa**; por lo que, procede su desechamiento de plano, ello con fundamento en el artículo 32 de mencionada Ley de Medios.

Al respecto, es preciso señalar que la **legitimación activa** consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un

derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Comprendida así la **legitimación activa**, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; de ahí, que la falta de legitimación activa tiene como consecuencia, la improcedencia de la demanda, tal y como lo indica la fracción IV, del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia su desechamiento.

En el caso, el actor acude ante esta instancia jurisdiccional, para controvertir el Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento de votos, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, sin embargo, se actualiza la **falta de legitimación activa del actor** para impugnar, como a continuación se explica.

Al respecto es importante, señalar el marco jurídico aplicable en el presente asunto.

En este contexto, el artículo 9o. fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Medios, establece que: la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose, los que se encuentren registrados formalmente ante los órganos electorales, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

A su vez, el artículo 49 fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, dispone que corresponde a los partidos políticos, a través de sus órganos de representación y dirección, nombrar representantes o comisionados ante los órganos electorales, entendiéndose por éstos, el

Consejo General y los Consejos Electorales Municipales que lo conforman.

De igual forma, el artículo 23 numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone, que es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

De una interpretación funcional del texto normativo en comento, este Tribunal arriba a la conclusión de que solo son los órganos directivos locales de los entes políticos quienes pueden realizar el nombramiento originario de sus representantes; esto es, en ellos recae dicha facultad; lo que implica también, que son solo ellos quienes pueden sustituirlos.

En las relatadas condiciones, la exigencia de acreditar la personería dentro de los medios de impugnación que prevé la Ley de Medios, se encuentra satisfecha si el escrito de demanda respectivo se encuentra signado por la persona que tiene las facultades de comparecer en nombre de otro; esto es, en tratándose de los partidos políticos ante los órganos administrativos electorales ya sean, del Consejo General o Municipal, mismos que conforme con lo sustentando con antelación, deberán ser nombrados por el órgano partidario con las atribuciones suficientes para delegar tal representación, ello en términos de los Estatutos de cada instituto político, y, estos a su vez, acompañar el escrito que acredite tal circunstancia.

Ahora bien, en los artículos 14 a 41 de los Estatutos del partido político MORENA, dentro de los cuales se prevén la estructura orgánica y funcional del partido político, no se establece la atribución específica de nombrar a los representantes ante los órganos electorales, razón por la cual, de una interpretación sistemática entre los artículos 9o. fracción I, inciso a), de la Ley de Medios; 14 bis y 32 inciso a) de los Estatutos de MORENA, se puede concluir válidamente que la atribución de designar a los representantes de dicho instituto político

corresponde a los Congresos Estatales, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Ello es así, porque son los órganos de Dirección. Ejecución y quien ostenta la representación legal de dicho instituto político, respectivamente.

Luego entonces, en lo que aquí interesa, se destaca que lo realmente trascendente, es que dicha facultad corre a cargo de la dirigencia del instituto político, mas no así de representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como indebidamente aconteció.

En efecto, si se tiene que quien nombró al representante del instituto político actor ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, fue el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y dicha persona carece de la facultades legales y estatutarias para designar a los representantes y/o comisionados ante los Consejos Municipales Electorales Locales, por el partido al que pertenece.

Luego entonces, es evidente que la acreditación otorgada por el **Lic. Roberto Rubio Torres**, en favor del ciudadano **Luis Armando León Novela**, signante del presente medio de impugnación, carece de validez legal y estatutaria para los efectos de representar en juicio al partido político MORENA.

Lo anterior es así, dado que el nombramiento de **Luis Armando León Novela** con el que pretendió acreditar su personalidad como Comisionado Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, le fue expedido a su vez por el Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; sin haber acreditado la representación legal de la institución partidaria de Morena, o bien, las facultades conferidas en el instrumento correspondiente, por el que, dicho partido lo hubiese legitimado para extender nombramientos de Comisionados, en el caso concreto, ante el Consejo Municipal de Villa de Álvarez.

Robustece el criterio asumido por este Tribunal, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-97/2021**, asunto relacionado con la denuncia presentada el dieciséis de abril del año en curso, por el Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva y de los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Colima; y, relativo al Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número de expediente **PES-18/2021** y al Juicio de Inconformidad expediente **JI-04/2021**, del índice de este Tribunal Electoral, en los que se reconoce que en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. fracción I, inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los representantes de los partidos políticos sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Situación que en el presente asunto se da, porque, como ya se señaló, la calidad con la que se ostentó, quien otorgó el nombramiento de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, lo hizo en su carácter de Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, el que le fue otorgado por el órgano de dirección partidista competente, como representante exclusivamente ante ese órgano superior de dirección y, no para que expidiera nombramientos de representantes y/o comisionados ante los Consejos Municipales Electorales Locales, por el partido al que pertenece, lo que trae como consecuencia en la especie, que exista un vicio de legitimidad y personalidad en cuanto el promover el juicio de mérito; requisito *sine qua non* para el acceso a la justicia electoral en representación de un partido político.

En consecuencia, al no existir constancia que pudiera acreditar que algún órgano partidista haya nombrado al ciudadano **Luis Armando León Novela** como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, este Tribunal Electoral, se le tiene por no reconocida su legitimación y la personería como Comisionado Propietario del Partido

Político MORENA ante el citado Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, 32 fracción IV y 58 de la Ley de Medios; y, por consiguiente por no presentado la demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, a nombre del mencionado partido político, debiéndose desecharse de plano la demanda, por la razones señaladas con anterioridad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 9o. fracción I, incisos a) y b), 32 fracción IV y 58 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO: SE DESECHA el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **Ji-10/2021**, interpuesto por el Partido Político MORENA, para controvertir el Acta de Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento de votos, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y, la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla triunfadora encabezada por la ciudadana ESTHER GUTIERREZ ANDRADE, postulada por la Coalición “Va por Colima”, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora vía correo electrónico yeradlic312@hotmail.com, señalado en su demanda y al tercero interesado en el domicilio citado en su escrito inicial, para tales efectos; hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**